

Artículo once.—El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

- a) No cabrá en término extraordinario de prueba.
- b) El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.
- c) La vista, en su caso, deberá celebrarse dentro de los siete días siguientes a aquel en que haya sido solicitada.

Artículo doce.—Cuando la demanda se formule al amparo del artículo tercero de la Ley, el Juez, en el siguiente día hábil a la interposición de la demanda, mandará que se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia o del Estado, en su caso.

El anuncio se publicará en dicho «Boletín Oficial» en el plazo de cinco días y servirá de emplazamiento a los coadyuvantes.

Artículo trece.—Podrán interponer recurso de apelación quienes, según el presente Real Decreto-ley, estén legitimados como parte demandante o demandada.

No podrán interponer recurso de apelación los coadyuvantes con independencia de las partes principales.

Artículo catorce.—La sentencia será apelable en un solo efecto.

Artículo quince.—Las apelaciones se sustanciarán con las siguientes especialidades:

- a) El término de prueba, en su caso, será de diez días.
- b) La vista deberá tener lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.
- c) Entre la citación y la vista estarán los autos en la Secretaría a disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos.

Artículo dieciséis.—Los Jueces y Tribunales remitirán de oficio, en el término de cinco días, después de dictar sentencia o resolución que ponga término al procedimiento, testimonio de la misma a la Oficina de Depósito de Estatutos, con expresión de la firmeza, en su caso.

Artículo diecisiete.—Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Estatutos y actas de constitución ya presentados a depósito en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto serán remitidos de inmediato al Ministerio Fiscal, solamente en el caso de que la Oficina hubiese estimado, de acuerdo con el dictamen de su Asesoría Jurídica, que pudieran ser contrarios a derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

12029 REAL DECRETO 1049/1979, de 3 de mayo, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del carbonato sódico.

Las extraordinarias dificultades que se han originado transitoriamente en el abastecimiento de carbonato sódico de producción nacional exigen acudir al mercado internacional y acon-

sejan bonificar los impuestos que gravan la importación de dicho producto, para evitar las graves repercusiones que, de otro modo, se originarían en los sectores dependientes de aquel abastecimiento.

En su virtud, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo diecisiete, número uno, caso c) del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una bonificación en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del carbonato sódico, clasificado en la partida 28.42 C del Arancel de Aduanas, mediante una reducción de los tipos impositivos correspondientes al porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La vigencia de esta medida se extenderá desde el día dos de mayo al día uno de junio, ambos inclusive, del presente año.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12030 ORDEN de 9 de mayo de 1977 por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, en lo que se refiere a la actuación de las Jefaturas de Tráfico en relación con los establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición final del Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para la reparación de automóviles, autoriza al Ministerio de la Gobernación a dictar, conjunta o separadamente con los de Industria y Comercio, las disposiciones precisas para su aplicación; en base a ella, se dictan las presentes normas a tener en cuenta por las Jefaturas de Tráfico, por lo que se refiere al control e inspección de establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles:

Primera.—Por las Jefaturas de Tráfico se facilitará a los titulares de los establecimientos que en la provincia expendan placas de matrícula para vehículos automóviles, o a sus representantes legales, un libro-registro de las mismas, previa su solicitud, junto con la cual deberán acreditar hallarse debidamente autorizados para ejercer alguna actividad mercantil relacionada con el automóvil.

Segunda.—Los libros-registro que sucesivamente se entreguen a un mismo establecimiento serán numerados correlativamente; a tal efecto, en las citadas Jefaturas de Tráfico se abrirá un expediente a cada establecimiento, en el que se reflejarán las sucesivas entregas, inspecciones, sanciones, cambios de titularidad y cualquier otro dato que se estime deba constar en el mismo.

Tercera.—Para cumplimentar los datos que han de ser reflejados en los libros-registro se prescindirá de nombres comerciales o denominaciones de personas jurídicas, debiendo estar éstos referidos a la persona que solicita ante el establecimiento la confección de las placas de matrícula y, cuando el solicitante no sea el titular del vehículo, la relación existente entre el mandante y el mandatario.

Cuarta.—En cada establecimiento en que se expendan placas de matrícula se llevará, además del libro-registro un fichero, ordenado por número de placa de matrícula, en el que se refleje el número de libro-registro y folio en que están inscritos los datos referentes a cada juego de placas de matrícula que han sido expedidas.

Quinta.—Los datos obrantes en los libros-registro deberán ser facilitados a los funcionarios del Cuerpo General de Policía, Policía Armada o Guardia Civil que lo soliciten, quienes deberán poner en conocimiento de las Jefaturas de Tráfico cuantas infracciones observen o de las que tengan conocimiento o sospecha.

Sexta.—Deberán cumplirse las obligaciones establecidas en el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, siempre que se expenda cualquier placa de matrícula, a excepción de las de prueba (bermellón) o transporte (azules), que serán selladas por la Jefatura de Tráfico, conforme a lo establecido en la Orden de 24 de septiembre de 1971.

Séptima.—Con objeto de disponer de un censo nacional de establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula, cada Jefatura de Tráfico confeccionará, a la mayor brevedad, para su remisión a la Dirección General de Tráfico, una relación de los establecimientos dedicados y radicados en la respectiva provincia a la venta de placas de matrícula, en el que constarán los siguientes datos:

- Razón social del establecimiento.
- Domicilio.
- Titular o representante social.
- Cualquier otro que se estime de interés.

Deberán, igualmente, comunicar a la Dirección General de Tráfico cualquier variación que se produzca de los datos facilitados.

Octava.—La tasa a percibir por el diligenciado del libro de registro de placas será la correspondiente al apartado 27 del concepto III, «Otras tasas», de las Tarifas de tasas a percibir por la Jefatura Central de Tráfico y su Organización provincial, aprobadas por Decreto 132/1960, de 4 de febrero.

Novena.—En las inspecciones que realicen las Jefaturas de Tráfico se levantará acta, en la que se hará constar el resultado de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, en relación con las placas de matrícula, de la que se entregará copia al encargado del establecimiento o persona que le sustituya. El acta de inspección, o la denuncia formulada por las Autoridades policiales competentes, servirá para la iniciación del procedimiento, que se tramitará por la Jefatura de Tráfico correspondiente a la ubicación del establecimiento en el que se hayan cometido las supuestas infracciones, y se desarrollará conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décima.—Para la propuesta de resolución sancionadora, cuando proceda, se seguirá, como norma general, y sin perjuicio de aquellos casos en que por la gravedad de los hechos deba sancionarse con mayor rigor, el siguiente criterio:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Expedición de placas de matrícula sin haber obtenido de la Jefatura de Tráfico el correspondiente libro de registro o, habiendo agotado el que le fue entregado, no haber solicitado otro | 5.000 |
| No utilización del libro de registro oficial, teniéndolo ... | 5.000 |
| Omisión de algunos asientos en el libro de registro ... | 2.500 |
| Omisión de datos en los asientos practicados | 1.000 |
| Expedición de placas de matrícula sin exigir la presentación del permiso de circulación o sin que se identifique el comprador | 5.000 |
| No hacer constar en la parte posterior de la placa de matrícula, de forma legible e indeleble, el nombre o la razón social y el domicilio del establecimiento expedidor | 5.000 |

Siempre que no haya transcurrido un plazo superior a dos años entre el día siguiente a aquel en que se quedó extinguida la sanción y el de incoación del nuevo expediente sancionador:

— La segunda infracción se castigará con el duplo de la multa que, por su naturaleza, le hubiera correspondido.

— Las infracciones posteriores, cualesquiera que éstas sean, se considerarán causa suficiente para sancionar en cuantía mayor, fijada prudencialmente en atención a las circunstancias que concurren.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 9 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil e Ilmos. Sres. Directores generales de Tráfico y Seguridad:

12031 *ORDEN de 12 de mayo de 1977 por la que se modifica el plazo de celebración de elecciones en los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras, previsto en la Orden de 1 de abril de 1977.*

Publicada la Orden de 1 de abril pasado por la que se promueve la elección de órganos comunes y representativos del conjunto de los profesionales Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras, encargados de la elaboración de los proyectos de Estatutos por los que ha de regirse en el futuro la organización colegial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se considera oportuno ampliar el plazo previsto en la citada Orden, con objeto de facilitar, en aquellos casos en que la convocatoria ha debido ser realizada por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, los trámites y gestiones a realizar para hacer posible la plena participación de todos los profesionales colegiados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las elecciones a que se refiere el número 3.º, c) de la Orden de 1 de abril de 1977, cuando tengan que ser convocadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en cumplimiento de lo previsto en el apartado b) del mismo número, deberán ajustarse a los siguientes plazos:

- a) Antes del 4 de junio deberán estar confeccionadas y expuestas las listas refundidas de colegiados.
- A tal efecto, los órganos colegiales deberán facilitar a las Jefaturas Provinciales de Sanidad las relaciones de los inscritos en las mismas.
- b) La presentación de candidaturas podrá realizarse hasta el próximo 18 de junio.
- c) La celebración de las elecciones se llevará a cabo en el día o días que previamente se señale, entre el 20 y el 28 de junio.

Segundo.—Cuando las elecciones hayan sido convocadas por la Junta Provisional conjunta de Ayudantes Técnicos Sanitarios, tendrán lugar en la fecha o fechas indicadas en la convocatoria, a menos que, con el conocimiento del Jefe provincial de Sanidad y con la adecuada publicidad, acuerden ajustarse a los plazos indicados en esta Orden.

Madrid, 12 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

12032 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1977 sobre Normas Higiénico-Sanitarias para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 10 de marzo de 1977, páginas 5563 a 5565, se indica a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, apartado sexto, punto u), el cuadro de características bacteriológicas debe quedar redactado de la siguiente forma: